



**RESOLUCION No. CSJATR23- 1569**  
**23 de mayo de 2023**

**(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)**

*“Por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud del señor OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN, en su condición de Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Piojó Atlántico a los Juzgados Veintitrés o Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ”*

El Consejo Seccional de la Judicatura en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, la Ley 270 de 1996, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**ANTECEDENTES**

El señor OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN, en su condición de Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Piojó Atlántico presentó solicitud de traslado al mismo cargo en los Juzgados Veintitrés o Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla radicada bajo No- CSJAT23-2854 del 4 de mayo de 2023.

La presente solicitud la realizó como empleado de carrera judicial, y como argumento sostuvo que el traslado se solicitaba al mismo cargo que se encuentra vacante en los juzgados Veintitrés o Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita aceptar su traslado a dicho juzgado.

Como soportes de su solicitud aportó el Acta de Posesión del 24 de febrero de 2022, la Calificación de servicios correspondiente al año 2022, Resolución CSJATR19-952 de Actualización en el Escalafón de Carrera Judicial, Certificado laboral generado del aplicativo Kactus en el que consta su vinculación y tiempo de servicios, Soportes de Historia Clínica, Informe Médico Particular y capturas de las opciones de sede.

**CONSIDERANDO**

**1.- Regulación sobre competencia, termino y procedencia de las solicitudes de traslados**



Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996 analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.”



Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 compiló los reglamentos de traslados de los servidores judiciales, y en el mencionado acto definió el traslado en los siguientes términos:

#### DEFINICIÓN DE TRASLADO

ARTÍCULO PRIMERO. - Definición: Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Valga mencionar, que conforme a lo señalado en el artículo vigésimo sexto se derogó a partir de la entrada en vigencia del mismo, es decir, el 02 de octubre de 2017, la totalidad las disposiciones contenidas en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010, PSAA12-9312 de 2012; PSAA12-9391 de 2012; PSAA13-9958 de 2013; PSAA13-9974 DE 2013; PSAA15-10344 de 2015 y aquellas que le sean contrarias.

De otro lado, el Acuerdo también señaló la competencia respecto a las solicitudes de traslados de funcionarios y empleados, indicando

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como



servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Que, en razón a la condición de empleado judicial, el señor OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN, en su condición de Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Piojó Atlántico, perteneciente a este distrito judicial, por lo que la solicitud de traslado es de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondiéndole a esta corporación impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.

## **1.2.- Reglamentación de traslado de servidores de carrera**

De otra parte, el capítulo IV Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 el traslado de los servidores judiciales como servidor de carrera de la siguiente manera

### CAPÍTULO IV

#### TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.  
(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según



corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

### **1.3.- Disposiciones en torno a la verificación de la evaluación de Servicios**

Respecto a la verificación de la evaluación de Servicios el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 establece:

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

(...)

Que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, del medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)





PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que los mencionados artículos señalaban lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas.

(...)

Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, si bien, la Honorable Corporación levantó la exigencia de un determinado puntaje de la calificación integral para el estudio de los conceptos de traslado, se hace necesario la presentación de la consolidación integral de servicios, para el estudio de la solicitud de traslado.

## 2.- CASO CONCRETO

Que, recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, la viabilidad de las solicitudes **de traslado como servidor de carrera** está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. Que el servidor judicial presentó solicitó el traslado como servidor de carrera



2. Que, respecto a la calificación de servicios en firme, el empleado allegó la calificación correspondiente al año 2022 con un puntaje 90, como Secretario en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Piojó Atlántico.
3. Que el servidor judicial cuenta con actualización en el Registro del Escalafón de la Carrera Judicial en propiedad, como Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Piojó Atlántico en virtud de la Resolución No. CSJATR22- 803 del 28 de marzo de 2022
4. Que el solicitante presentó su solicitud de traslado dentro del término. Toda vez que la presentó, vía correo electrónico, el 08 de mayo de 2023, en el quinto (5) día de haberse publicado la opción de sede para optar al cargo de Secretario, en los Juzgados Veintitrés o Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
5. Que esta Corporación procedió a revisar el listado de los servidores que aplicaron a las opciones de sedes publicadas en el mes de mayo de 2023, atendiendo al formulario que deben diligenciar los interesados a través de la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.co](http://www.ramajudicial.co)), observándose que el señor OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN aplicó para la vacante de Secretario, en el los Juzgados Veintitrés o Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
6. Respecto al cargo en que se está solicitando el traslado, es preciso resaltar que conforme a lo reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 septiembre de 2017, reglamentó la cuestión de la siguiente manera: *“Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.*

Analizado el presente caso, se advirtió que el solicitante tiene su propiedad en un Juzgado Promiscuo Municipal, existiendo congruencia en especialidad y jurisdicción respecto al cargo que funge en propiedad con el que está solicitando el traslado, esto es, un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Así mismo, se observa que en el caso bajo estudio la solicitud la realiza un empleado que ocupa en propiedad otro cargo de funciones afines, de la misma categoría.



Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA22-11956 de 17 de junio de 2022, el cual modificó el artículo Vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, que estableció la tabla de afinidades para decidir las peticiones de traslado de los empleados y funcionarios, el cual permite que de los Juzgados Promiscuos Municipales se puedan trasladar al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

| Afinidades                   |   |
|------------------------------|---|
| Cargo de Origen en Propiedad | Cargo Destino del Traslado  |
| Juez Promiscuo Municipal.    | Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia múltiple/ penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías. |

Finalmente, y al analizar los anteriores requisitos, es claro que el empleado judicial cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 17 de junio de 2022, por lo tanto, se otorgará concepto favorable para el traslado solicitado.

En vista de ello, se dispone remitir el presente acto administrativo a los Juzgados Veintitrés o Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo de su competencia. De igual manera, se establece que en el evento de existir lista de elegibles u otro concepto de traslado deberá remitirse en conjunto a esa sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Proferir CONCEPTO FAVORABLE de traslado de la solicitud presentada por el empleado el señor OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN, en su condición de Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Piojó Atlántico al mismo cargo a los Juzgados Veintitrés o Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese personalmente o en la forma subsidiaria al solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA., a través de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**  
Presidenta

Aprobado en Sala del 10 de mayo de 2023

CEV/VQD

Firmado Por:

Claudia Regina Exposito Velez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87690808a4d798342c09c2afa5c3ec1bc88090ad72db8f04757995cda8ebd2ba**

Documento generado en 23/05/2023 02:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**